

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/24/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/25/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ Y EDMUNDO TORRESCANO MEDINA. EN CONTRA DE "a) *La resolución dictada por las Comisionadas y Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de la o el militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-028/2023, de fecha 21 veintiuno de julio del 2023 dos mil veintitrés.* b) *La falta de notificación de dicha resolución; y todas sus consecuencias legales y fácticas.*"(sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario que: a) **declara inexistente** el impedimento material y jurídico planteado por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI para eludir el cumplimiento de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; y b) **ordena a la citada Comisión la inmediata ejecución de ésta.**

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. Por sentencia emitida el 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés¹, este Tribunal Electoral determinó, entre otros efectos, **reponer a partir de la etapa de registro de las personas aspirantes**, el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024.

Para ello, en la sentencia se vinculó al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos del Partido Revolucionario Institucional [PRI] para que, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria, procediera a emitir el Acuerdo o Acuerdos tendientes a su cumplimiento, e informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto de su cumplimiento.

1.2 Informe de impedimento. El 06 seis de octubre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI informó a este órgano jurisdiccional la extinción del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí.

Adicionalmente, señaló que en su concepto es jurídica y materialmente imposible reponer el procedimiento extraordinario para la elección de la dirigencia sustituta en San Luis Potosí.

1.3 Vista y apertura del incidente de inejecución. El 09 nueve de octubre se dio vista a los actores con el informe de cumplimiento descrito en el punto que antecede, a efecto de manifestaran lo que a su interés legal conviniera dentro del plazo de tres días contados a partir de su notificación; y al evacuar ésta, solicitaron la apertura del presente incidente de inejecución pues en su concepto, el impedimento legal y estatutario planteado por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI es inexistente.

1.4 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad se elaboró y circuló entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 13 trece de octubre, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del cumplimiento que se analiza, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19

¹ En adelante, salvo precisión en contrario todas las fechas señaladas en esta resolución se entenderán corresponden al año 2023 dos mil veintitrés.

apartado A., fracción III incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

Criterio que encuentra sustento, además, en el contenido en la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

3. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad

En tal medida, el alcance de las resoluciones de inejecución está delimitado por la litis, fundamentos, motivación y efectos que se precisaron en la ejecutoria respectiva.

Respecto a la obligación de cumplir cabal y puntualmente las resoluciones de este órgano jurisdiccional, el artículo 19 apartado A, fracción III, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí³, dispone que las sentencias que dicta en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos contra violaciones a sus derechos de votar y ser votados, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos partidistas, **son definitivas e inatacables.**

Aunado a ello, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que **las resoluciones o sentencias de este Tribunal deben ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.**⁴

En su último párrafo, el citado precepto legal dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia de este Tribunal **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos de ejecución aplicables a las autoridades responsables.**

Ahora bien, es verdad que las determinaciones de este órgano jurisdiccional local pueden ser revocadas, modificadas o confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, el artículo 6° párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente dispone que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.**⁵

Lo anterior significa que, una vez emitido un fallo por este Tribunal Electoral, ninguna

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ Artículo 19. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A. Jurisdiccionales. **Conocer en forma definitiva e inatacable** de:

[...]

III. Los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por:

a) Violación al derecho de votar y ser votado.

[...]

c) Las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos, o en la integración de sus órganos partidistas;

⁴ Artículo 39. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

⁵ Artículo 6°.

[...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

autoridad u órgano partidista puede cuestionar su legalidad para efectos de cumplimiento, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, sus Estatutos o Reglamentos, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.

Así pues, una vez que se dicta una sentencia ésta es ejecutable, y por tanto, las autoridades u órganos responsables así como las autoridades u órganos vinculados a su cumplimiento, están obligadas a acatar y materializar en sus términos lo ordenado en la referida sentencia dentro de los plazos establecidos en ésta.

Ello, con independencia de que posteriormente, dicha sentencia pueda ser revocada o modificada por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interposición de algún juicio o recurso previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si se admitiera que cualquier autoridad u órgano partidista puede cuestionar en cualquier forma la ejecutividad de las sentencias del Tribunal, esto equivaldría a desconocerle las calidades de definitivas e inatacables que expresamente les confiere la ley a las sentencias de este Tribunal Electoral local.

Además, implicaría: a) modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales; b) desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones; c) negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo; y e), impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Situaciones todas estas inaceptables por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho vigente en la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, se concluye que sólo este Tribunal Electoral local está facultado para determinar si sus sentencias son inejecutables.

Al respecto resulta aplicable -por analogía- el criterio contenido en la **Jurisprudencia 19/2004**, que lleva por rubro **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**.⁶

Bajo esta línea argumentativa, para determinar si la ejecutoria de 28 veintiocho de septiembre dictada en la presente causa puede o no ser material y jurídicamente ejecutable, en un primer momento se precisará el sentido del fallo protector, así como las acciones específicas que debieron o deben ser realizadas por las autoridades vinculadas en el cumplimiento, para la satisfacción del derecho reconocido y restitución del derecho vulnerado a los actores del presente juicio.

Posteriormente, se analizará las causas invocadas por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que, en su concepto, imposibilitan jurídica y materialmente el cumplimiento de la ejecutoria.

3.1 Análisis del impedimento de ejecución planteado por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI.

En términos generales, la ejecutoria de 28 veintiocho de septiembre **revocó** la resolución de fecha 21 veintiuno de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-JDP-SLP-027/2023 Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-SLP-028/2023, que confirmó el dictamen de improcedencia emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los militantes Edmundo Azael Torrescano Medina y Erika Velázquez Gutiérrez, en el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024.

Así, para restituir en el goce de sus derechos a los actores, se **ordenó al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en San Luis Potosí, reponer el referido procedimiento de elección, a partir de la etapa de registro de las personas aspirantes**, dentro del cual, deberá:

- a. Solicitar a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos y a la

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI el dictado de medidas urgentes tendientes a garantizar la equidad de la contienda; en el caso, auxiliar a los promoventes para superar la negativa de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí de recibir los pagos de sus cuotas partidarias, y en su caso, gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional la expedición de la constancia relativa.; y

- b. Prescindir de la evaluación aplicada el 14 catorce de junio en las instalaciones del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., para efectos de resolver sobre la acreditación del requisito establecido en la Base SEXTA fracción IX, de la Convocatoria, o bien, solicitar a dicho Instituto nueva fecha y hora de aplicación, e informar de ésta oportunamente a los actores para que estén en condiciones reales de cumplir con dicho requisito.

Para el debido cumplimiento del fallo, en la ejecutoria se fijó al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI **un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación** para que proceda a emitir el Acuerdo o Acuerdos correspondientes, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes respecto de su cumplimiento.

Ahora bien, en su escrito de 06 seis de octubre, la referida Comisión señaló que la reposición ordenada por este Tribunal transgrede lo establecido en los artículos 173 párrafo segundo, de los Estatutos del PRI⁷, así como el diverso 14 párrafo primero, del Reglamento para la Elección de Dirigencias y Postulación de Candidaturas⁸.

Específicamente, la porción normativa que dispone que los procesos internos de elección no deben coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

En el caso, la Comisión invoca como causal de impedimento, el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, de fecha 07 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

Contrario a ello, el actor incidentista precisa que dicha imposibilidad material y jurídica es falsa, puesto que el inicio del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí inicia el 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro; y por tanto, no habría superposición de etapas en el proceso electoral que imposibiliten la actuación del partido para reponer el proceso de elección en los términos precisados en la ejecutoria.

El actor agrega además que la Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia derivado del expediente SUP-JDC-633/2017 fijó como precedente que no era factible evitar el cumplimiento de la renovación periódica de dirigencia de un partido político por haber iniciado el proceso electoral federal, como en el caso particular acontece.

Pues bien, conforme lo expuesto, este Tribunal considera que asiste la razón al actor incidentista, en la medida que no existe impedimento material o jurídico para cumplir con la ejecutoria.

Ello, porque en principio, los actos partidistas no causan definitividad, es decir, no son irreparables y, en ese sentido, resulta evidente que con independencia de que el proceso electoral federal 2023-2024 esté en curso, tal circunstancia no impide la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio.

Al respecto, la Sala Superior en la tesis **XII/2001** que lleva por rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**⁹, estableció que el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones constitucionales.**

Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan dichas elecciones, y

⁷ Artículo 173. [...]

El proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate.

⁸ Artículo 14. El proceso de renovación ordinaria de dirigencias por término de período, así como los procesos extraordinarios para la elección de dirigencias sustitutas, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso electoral constitucional, una vez declarado por el órgano competente y, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate.

⁹ Tesis publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

particularmente, **de actos de partidos políticos.**

Luego entonces, si los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino **sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal** como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En el caso, no existe ninguna disposición en la Constitución Federal o Local, y tampoco en la Ley General de Partidos Políticos, o la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que prohíba la renovación de dirigencias partidarias una vez iniciado algún proceso electoral local o federal.

En consecuencia, la restricción temporal prevista en los artículos 173 de los Estatutos del PRI, así como el diverso 14 del Reglamento para la Elección de Dirigencias y Postulación de Candidaturas, se atendió para efectos del diseño y ejecución del proceso cuya reposición se ordena.

En el caso no se está ordenando el diseño y ejecución de un nuevo proceso, sino la reposición de uno existente, por lo que al no ser dicho proceso de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que **su reposición es posible jurídica y materialmente.**

Máxime, que en el caso fue la propia dilación de la Comisión Nacional de Justicia del PRI en resolver los recursos intrapartidarios la que provocó que el agotamiento de la cadena impugnativa empalmara el proceso interno de elección que nos ocupa, con el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

En tal virtud, estimar fundado el impedimento planteado por la Comisión Nacional de Procesos sería contrario al principio general "nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia", puesto que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, los juicios intrapartidarios **se promovieron el 18 de junio, fueron resueltos el 21 veintiuno de julio y se notificaron hasta el día 17 diecisiete de agosto.**

Esto es, dos meses después de su interposición, y cabe señalarlo, después de que los actores promovieran el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/13/2023 ante esta instancia local en contra de la omisión de resolver los referidos juicios intrapartidarios; además de su falta de notificación que controvirtieron en el presente juicio TESLP/JDC/24/2023 Y ACUMULADO TESLP/JDC/25/2023.

Así pues, la dilación en la tramitación y resolución de los juicios intrapartidistas no puede ser tomada en cuenta como una razón que le permita al partido político incumplir los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda dentro de sus procesos internos de elección.

Con base en ello, resulta también contrario al derecho de acceso a la justicia de la militancia suponer que la interposición y resolución de medios de impugnación intrapartidarios tornan irreparables las violaciones impugnadas ya que, se reitera, esos actos no son susceptibles de tornarse irreparables y en caso de actualizarse alguna irregularidad las autoridades jurisdiccionales electorales están en términos del artículo 17 Constitucional, expeditas para revocarlos, modificarlos o reponerlos.

Bajo esta línea de argumentación, este Tribunal Electoral en ejercicio de su función jurisdiccional tiene el deber de garantizar la certeza y la seguridad jurídica de los actos válidamente celebrados.

En el caso, garantizar la certeza y la seguridad jurídica exige que se respeten en la elección de sus órganos de dirección los Estatutos que el propio PRI se dio a sí mismo y, por lo tanto, respetar los principios de certeza y equidad en la contienda.

De ahí que resulte inadmisibles suponer que lo previsto en el artículo 173 de sus Estatutos y 14 de su Reglamento de Elecciones tiene el alcance de convalidar una integración indebida de sus órganos partidarios e inobservar los principios de legalidad y de certeza que deben regir la vida interna de los partidos políticos.

Es decir, la protección de la seguridad jurídica debe de partir del cumplimiento de la legalidad. Por lo que, en el caso concreto, lo que genera mayor certeza no es postergar la reposición del proceso de elección hasta la conclusión del proceso electoral federal en curso, sino por el contrario, asegurar la renovación de la dirigencia partidista de esta entidad federativa conforme a los principios antes anotados.

Adicionalmente, se considera que la reposición del procedimiento ordenado en la sentencia no implica necesariamente un procedimiento que distraiga desproporcionadamente la actividad del partido durante la etapa temprana del proceso electoral federal 2023-2024 recién iniciado.

Esto, debido a que, de acuerdo con la Convocatoria emitida por la propia Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, **todo el proceso de elección se desarrolla y agota**

en 05 cinco días, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Etapa	Plazo	Base de la Convocatoria
Registro de las personas aspirantes	03 tres días	PRIMERA y SÉPTIMA ¹⁰
Emisión del dictamen de registro Proselitismo	01 un día	OCTAVA ¹¹ DÉCIMA PRIMERA ¹²
Jornada electiva interna Declaración de validez de la elección Toma de protesta estatutaria	01 Un día	VIGÉSIMA ¹³

En tal virtud de circunstancias, el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa no resulta en una distracción o una exigencia irrazonable o desproporcionada, sino que se justifica en tanto que la reposición del procedimiento electivo se estaría llevando en los términos, plazos y condiciones diseñados por la propia Comisión Nacional de Procesos Internos, pero esta vez, garantizando la equidad de la contienda.

Sin que ello implique una vulneración al derecho de autonomía y autogobierno del citado partido político, puesto que desde un principio el partido político debió de prever, planear y ejecutar -en ejercicio de su propia autonomía-, todo lo necesario para cumplir con el marco normativo y evitar el detrimento a los derechos de la militancia dentro del proceso de elección interna que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y fundado, lo procedente es **requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI para que de cumplimiento inmediato a la sentencia de 28 veintiocho de septiembre dictada en el presente juicio; debiendo informar dentro de las 48 CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de esta resolución, las acciones realizadas para garantizar su cabal cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la ejecutoria.**

Específicamente, aquellas acciones realizadas para **reponer** el proceso interno de elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, para la conclusión del periodo 2020-2024.

Asimismo, para evitar dilaciones o evasivas para el cumplimiento de la sentencia, se apercibe a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI que, para el caso de no rendir el informe solicitado dentro del plazo señalado para tal efecto, o insistir en el incumplimiento de la sentencia de mérito, se impondrá a cada uno de sus miembros una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por **EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **inexistente** el impedimento jurídico y material alegado por la **Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** para eludir el cumplimiento de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Se **requiere** a la citada **Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional** para que, de cumplimiento inmediato a la sentencia de 28 veintiocho de septiembre dictada en el presente juicio; debiendo **informar dentro de las**

¹⁰ Del inicio y término del proceso interno. PRIMERA.

El proceso interno para la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, inicia con la publicación de la presente convocatoria (**12 de junio de 2023**) y concluye con la declaración de validez del proceso interno extraordinario y la entrega de la constancia de mayoría a las personas integrantes de la fórmula que se haya hecho acreedores a las mismas.

Del registro de las personas aspirantes.

SÉPTIMA. El registro de las fórmulas de aspirantes se llevará a cabo el **15 de junio** del año en curso, de las 15:00 horas y hasta las 16:00 horas, en el domicilio del órgano auxiliar del Partido [...]

¹¹ De la emisión del dictamen

OCTAVA. A más tardar el **16 de junio de 2023**, el órgano auxiliar expedirá los dictámenes mediante los cuales se acepta o se niega el registro de las fórmulas de los aspirantes. [...]

¹² Del proselitismo

DÉCIMA PRIMERA. Las actividades del proselitismo de las fórmulas de aspirantes o de las y los aspirantes en lo particular, podrá desarrollarse **una vez que obtenga dictamen procedente y hasta la celebración de los trabajos de la jornada electiva interna** que se efectuará durante la sesión del Consejo Político Estatal, en los términos que precise la convocatoria aplicable.

¹³ De la jornada electiva interna

VIGÉSIMA. El Consejo Político Estatal se instalará en sesión electiva el **17 de junio de 2023**, en el Auditorio Plutarco Elías Calles ubicado en sitio en avenida Luis Donaldo Colosio número 335, colonia ISSSTE de la ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre; [...]

48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución, las acciones realizadas para garantizar su cabal cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la ejecutoria.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, de no rendir los informes correspondientes, o insistir en el incumplimiento de la sentencia de mérito, se impondrá a cada uno de sus miembros una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** a los promoventes; por **oficio** a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.- **[RÚBRICAS]**”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.